Núm. 5006.—LEY que modifica los artículos 446, 451, 462 y 591 del Código de Comercio.—G. O. Núm. 2209 del 15 de Julio 1911. Esta ley había sido publicada con errores en la G. O. Núm. 2207 del 8 de Julio 1911.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

LEY.

Art. 1º Los artículos 446, 451, 462 y 591 del Código de Comercio quedan modificados así:

Art. 446. Serán nulos y sin ningún efecto, relativamente á la masa cuando se hayan hecho por el deudor después de la época determinada por el Tribunal como fecha fijada para la cesación de los pagos, ó en los diez días que hubiesen precedido á esta época, todos los actos translativos de propiedades mobiliarias ó inmobiliarias á título gratuito; todos los pagos, ya en especies, ya por acción, venta, compensación ó de otra manera por deudas no vencidas; todos los pagos por deudas vencidas hechos de otro modo que no fuese en dinero ó en efecto de comercio; toda hipoteca comercial ó judicial y todo derecho de anticresis ó de prenda, constituídos sobre los bienes del deudor por deudas anteriormente contraídas.

Art. 451. El Tribunal de Comercio, por la sentencia que declare la quiebra, nombrará como juez comisario á uno de sus conjueces si fuere colegiado, y al Juez de Instrucción si fuere unipersonal.

Art. 462. El Tribunal de Comercio nombrará, por la sentencia que declare la quiebra, un síndico provisional y si las operaciones de la quiebra lo requieren, podrá, á instancia de este síndico provisional, debidamente justificada, aumentar hasta tres el número de ellos.

El juez comisario convocará inmediatamente á los que se presumen acreedores para que se reunan en un término que no podrá exceder de quince días: consultará á los que se presentaren á la reunión, tanto con respecto á la composición del estado de los que se presumen acreedores como con respecto al nombramiento de nuevos síndicos. Los acuerdos se tomarán por vota-

ción secreta, y de ellos, así como de los reparos y observaciones se levantará acta que será remitida al Tribunal.

El Tribunal, en vista de dicha acta y del estado de los que se presumen acreedores, así como del informe del juez comisario, confirmará los primeros síndicos, si el nombramiento de éstos ha sido confirmado por la mayoría de los presuntos acreedores, y en caso contrario, aumentará ó reducirá el número de síndicos, de acuerdo con lo que haya dispuesto la reunión de acreedores y nombrará á las personas que ésta haya indicado por mayoría de votos.

Los síndicos así nombrados serán definitivos, sinembargo, podrán ser reemplazados por el Tribunal de Comercio en los casos y según las formas que se determinará.

El número de los síndicos no podrá elevarse nunca á más de tres; podrán ser escogidos entre las personas extrañas á la masa y recibirán, sea cual fuese su calidad y después de haber dado cuenta de su gestión, los honorarios que les acuerda la ley. Cuando haya más de un síndico cobrarán los honorarios que cobraría uno solo.

Los síndicos definitivos deberán prestar fianza, si lo exigieren acreedores que representaren la cuarta parte del pasivo inscrito, y esta fianza, que será fijada por el juez comisario, no podrá exceder del treinta por ciento del activo de la quiebra en el momento de fijarse aquella, ni bajar del quince por ciento del mismo. Dicha fianza se deberá prestar en especies ó en inmuebles libres que representen el cincuenta por ciento más de ella por lo menos, y sobre ellos tomará inscripción hipotecaria el Procurador Fiscal.

Art. 591. Será declarado en bancarrota fraudulenta y castigado con las penas señaladas en el Código Penal: 1º el comerciante quebrado que hubiere sustraído sus libros, ú ocultado ó disimulado parte de su activo; 2º el comerciante quebrado á quien se le hubiere reconocido fraude cometido en escritos, actos públicos ó bajo firma privada ó por su balance, constituyéndose deudor de sumas que no debiere; 3º el que no hubiese llevado libros ó los hubiese llevado con irregularidad; 4º el que no hubiere formado con exactitud el inventario ó el que no ofreciere en sus libros su verdadera situación activa y pasiva.

Art. 2º Queda suprimido el apartado 6º del artículo 586 del Código de Comercio.

Art. 3º La presente deroga toda otra ley ó disposición en lo que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los dos días del mes de mayo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: José Ramón López. Ramón Mª Pérez.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los cinco días del mes de mayo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.— Los Secretarios Tancredo Castellanos.—I. A. Cernuda.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 28 días del mes de Junio de 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública: Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

---

Núm. 5007.—LEY que define los delitos políticos.—G. O. Núm. 2209 del 15 de Julio 1911.—

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

*Ha dado la siguiente*

LEY

Art. 1º Se reputan delitos políticos las infracciones previstas en las secciones 2ª y 3ª del Capítulo I, y en todo el Capí-